

Comisión para la Aplicación
de la Reforma Procesal Penal

PROYECTO DE REFORMAS
AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL

La Comisión está conformada por:

1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
2. El Ministro Fiscal General del Estado, quien actúa como Vicepresidente y preside la Comisión en caso de ausencia del titular;
3. El Ministro de Gobierno o su delegado;
4. El Director Nacional de la Policía Judicial;
5. El Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, quien es el secretario de la Comisión;
6. Un representante de la Defensoría Pública Nacional.
Sin embargo, hasta que esta institución funcione actúa un delegado de los defensores públicos.

El Fondo Justicia y Sociedad de la Fundación Esquel interviene en calidad de secretaría ad-hoc de esta Comisión, y como tal presta su apoyo técnico para la coordinación y organización de las actividades de la misma desde febrero de 2003.

LA COMISIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

El 08 de enero de 2003 mediante Decreto Ejecutivo No. 3546 publicado en el Registro Oficial No. 2 del 17 de enero de 2003 se creó la Comisión de Aplicación de la Reforma Procesal Penal -CARPP- como respuesta a la necesidad de realizar un trabajo coordinado y conjunto entre todos los operadores de justicia en materia procesal penal.

La Comisión está conformada por:

1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
2. El Ministro Fiscal General del Estado, quien actúa como Vicepresidente y preside la Comisión en caso de ausencia del titular;
3. El Ministro de Gobierno o su delegado;
4. El Director Nacional de la Policía Judicial;
5. El Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, quien es el secretario de la Comisión;
6. Un representante de la Defensoría Pública Nacional. Sin embargo, hasta que esta institución funcione actúa un delegado de los defensores públicos.

Entre las funciones de la Comisión constan las siguientes:

1. Diseñar políticas generales y específicas para la aplicación del nuevo sistema procesal penal;
2. Identificar los requerimientos económicos, normativos, técnicos, humanos, de equipamiento, de infraestructura y de cualquier otra índole para la aplicación del nuevo sistema procesal penal, así como promover y coordinar la acción de las instituciones que deban actuar para atender esos requerimientos;
3. Procurar la formación de consensos respecto de la naturaleza y contenidos del nuevo sistema procesal penal; así como en relación con los roles de las personas e instituciones comprometidas en su aplicación;
4. Promover la capacitación conjunta de quienes participan en la aplicación del actual sistema procesal penal;
5. Promover en el ámbito nacional la más amplia información acerca del actual sistema procesal penal;
6. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido.

El Fondo Justicia y Sociedad de la Fundación Esquel interviene en calidad de secretaría ad-hoc de esta Comisión, y como tal presta su apoyo técnico para la coordinación y organización de las actividades de la misma desde febrero de 2003. También presta su apoyo técnico Projusticia.

Las líneas de trabajo de la CARPP son: Reformas al Código de Procedimiento Penal, Capacitación Especializada a los Operadores del Sistema, Defensa Pública y Plan de Ajuste.

Para el trabajo en estos temas, se han conformado las siguientes instancias, conformadas por representantes de las instituciones miembros de la CARPP: a) Subcomisión de Plan de Ajuste, b) Subcomisión de Capacitación; y, c) Subcomisión de Reformas Legales.

a) Subcomisión de Plan de Ajuste

La Comisión para la Aplicación de la Reforma Procesal Penal conjuntamente con la Fundación Esquel llamaron a un concurso público para que se elabore un plan de implementación que recogiendo todos los estudios que ya se han realizado, la *Evaluación del Sistema Procesal Penal*¹ y las experiencias de las instituciones en su aplicación, puedan elaborar un plan estratégico que permita una mejor aplicación del sistema acusatorial

El proyecto más que un plan de implementación es uno de ajuste que busca tener impacto sobre las instituciones, para lo cual es necesario realizar una acción clara que muestre un cambio de rumbo en la aplicación del nuevo sistema a través de la ejecución de acciones en diversas dimensiones y en distintos momentos, urgentes, de corto y mediano plazo con el fin de corregir los defectos en la implementación, identificando todas las áreas, estrategias y planes de acción. El Dr. Alberto Binder fue el director de esta actividad. El Plan de Ajuste en su versión definitiva fue aprobado por la CARPP el 24 de junio de 2004.

b) Subcomisión de Capacitación

En concreto, dentro de la Subcomisión de Capacitación se estructuró los lineamientos generales a ser considerados como base de las futuras labores de capacitación a los operadores de justicia. Como resultado de ello, y de la ejecución del proyecto *Diseño y Ejecución de un programa de capacitación a jueces y vocales de los tribunales penales en destrezas específicas necesarias para el nuevo Código de Procedimiento Penal* financiado por la Fundación Esquel – Fondo Justicia y Sociedad, Convenio Esquel-USAID, se cuenta con un total de 30 facilitadores a nivel nacional y de aproximadamente 570 participantes. Esta capacitación duró 160 horas, y estuvo dirigida a jueces de tribunales y juzgados penales, agentes fiscales y Ministros de Corte Superior.

c) Subcomisión de Reformas Legales

La CARPP creó en febrero del 2003, una Subcomisión específica, encargada de construir un paquete de reformas legales al Código de Procedimiento Penal, a la que se denominó *Subcomisión de Reformas Legales*. El trabajo de esta Subcomisión tuvo como referente la Constitución. Se encaminó a proponer reformas que enfatizen en el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el desarrollo de principios constitucionales como los de oralidad, inmediatez, publicidad, ineficacia de la prueba ilegal y la contradicción; todo esto, con la finalidad de

asegurar una adecuada aplicación del sistema acusatorio, así como superar las deficiencias normativas detectadas en la aplicación de la nueva legislación.

La Subcomisión de Reformas Legales trabajó de mayo del 2003 a febrero del 2004; estuvo conformada por delegados de los miembros que componen la CARPP. Estos fueron: Dr. Simón Valdivieso (Corte Suprema de Justicia), Dr. Washington Pesántez (Ministerio Público), Dr. Oswaldo Tonato (Policía Judicial), Dr. Máximo Jibaja (Ministerio de Gobierno), Dra. Elsa Santos (Asesoría Jurídica de la Presidencia), Ab. Néstor Arbito (Projusticia). Además se contó con dos representantes del Poder Legislativo, el Dr. Wilfrido Lucero y el Dr. Lincoln Larrea. La Secretaría Técnica de la Comisión y la Subcomisión estuvo a cargo de Farith Simon, Patricia Esquetini y María Cristina Puente, funcionarios de la Fundación Esquel.

REFORMAS LEGALES

Proceso de elaboración

Para iniciar su trabajo la Subcomisión de Reformas legales contó con los siguientes insumos: a) Informes normativos realizados por los doctores Andrés Baytelman, Alberto Wray y Simón Valdivieso, Vicepresidente de la Federación Nacional de Funcionarios Judiciales; b) Informes que cada delegado miembro de la Subcomisión de Reformas Legales solicitó a los funcionarios de su respectiva institución a nivel nacional. Es así como se contó con informes de la Función Judicial, Ministerio Público, Policía; c) Criterios de varias universidades; d) Las observaciones remitidas por los servicios legales provenientes de la sociedad civil; y, e) Todos los proyectos de ley, sobre el tema, presentados al Congreso. El **primer producto** de la Subcomisión de Reformas Legales se entregó en el mes de febrero de 2004 a la CARPP. Este fue remitido a varios operadores para que indiquen sus criterios.

Con la sistematización de estos insumos, más todos los proyectos de ley que sobre el tema se habían sometido a consideración del Congreso Nacional hasta la fecha, y el documento de reformas legales al Código de Procedimiento Penal preparado por los doctores José Robayo, Vicente Robalino y un grupo de jueces, se elaboró un documento de trabajo que fue discutido en el *Taller sobre Reformas al Código de Procedimiento Penal*, que se realizó los días 11 y 12 de junio del 2004, en Puenbo, con el auspicio de la Fundación Esquel - Fondo Justicia y Sociedad. Este Taller tuvo como objetivo el de lograr la construcción de un documento unificado de reformas al Código de Procedimiento Penal. Es así como durante estos dos días y divididos en cuatro grupos de trabajo, los operadores de justicia y representantes de la Sociedad Civil, bajo la facilitación del doctor Alberto Binder, trabajaron alrededor de los siguientes temas: a) Salidas Anticipadas y Procedimientos Especiales; b) Etapa intermedia; c) Juicio Oral; y d) Medidas Cautelares y Audiencias Orales.

De esta manera, se logró un producto consensuado que consta de 67 artículos en los cuales se añade, modifica o suprime las normas del Código de Procedimiento Penal que son incompatibles con el actual sistema acusatorio.

Cabe señalar que existen dos puntos en los que no hubo consenso; éstos son:

- El principio de oportunidad: La Función Judicial piensa que no se puede aplicar el principio de oportunidad en los delitos con pena máxima de 6 años de privación de la libertad, mientras el Ministerio Público considera que deben enumerarse los delitos para su aplicación.
- La Consulta del dictamen fiscal no acusatorio: La Función Judicial señala que se debe consultar el dictamen fiscal no acusatorio, sólo en los delitos sancionados con reclusión de más de 6 años; el Ministerio Público en cambio considera que debe consultarse sólo cuando el ofendido se oponga al dictamen.

6

Por esta razón, la CARPP resolvió enviar el paquete de reformas incluyendo la fundamental que cada una de las instituciones tienen de los puntos en desacuerdo.

Justificación

El Código de Procedimiento Penal fue aprobado por el Congreso Nacional el 11 de enero de 2000 y publicado en el Registro Oficial el 13 de enero del mismo año. Inicialmente estuvieron vigentes 47 artículos referidos a las garantías del debido proceso y para el resto del articulado hubo una *vacatio legis* de 18 meses. Así el Código entró en vigencia el 13 de julio del 2001.

El proyecto de ley se redactó en función de la reforma constitucional de 1998, pero se utilizó como base un proyecto que databa de 1992, el mismo que ya había sido aprobado en primer debate y que luego se retomó en el 2000. Esto explica en parte, la existencia de normas contrarias a la oralidad, a la contradicción, a la publicidad y aquellas que han contribuido a la formalización excesiva del proceso.

En enero de 2003 se hicieron algunas reformas al Código de Procedimiento Penal, las mismas que no contribuyeron a depurar el esquema normativo existente.

Todas las evaluaciones normativas que se han llevado a cabo coinciden en señalar la contradicción existente entre el modelo de juicio oral de marcados caracteres acusatorios que establece la Constitución y el modelo señalado en el Código de Procedimiento Penal vigente que se identifica más con una forma inquisitiva presentando problemas para que las partes asuman adecuadamente su rol en este nuevo sistema. Por ejemplo, se encuentran varias reglas de tarifa legal o prueba tasada, aquellas que dan a los jueces la posibilidad de producir prueba limitando a las partes en el cumplimiento de sus roles, normas que permiten la incorporación de testigos sin su presencia lo que va contra la oralidad y la intermediación, no existen audiencias de control de medidas cautelares, etc.

Hay muchos artículos que deben ser modificados pero este proyecto de ley trata de ser muy puntual y únicamente presentar aquellas que deben ser urgentemente modificadas ya que son contrarias a los principios del nuevo sistema.

Con la reforma se lograría aumentar la productividad del sistema, mejorar el trato a la víctima y sus necesidades; promover el respeto a las garantías del debido proceso, desformalizar que se traduce en mayor celeridad, reducción de costos y transparencia. Además, incremento de la de la efectividad y mayor control sobre el sistema.

Contenido

Esta propuesta introduce cambios esenciales para una efectiva aplicación del sistema, las que se resumen en:

1. El establecimiento de nuevas salidas anticipadas y procesos especiales que constituyen herramientas de trabajo y alternativas al procesos ordinario, y son: la aplicación del Principio de Oportunidad, los Acuerdos de Reparación, la Suspensión Condicional del Proceso, el Archivo Provisional del Caso y el Proceso Simplificado. Estas salidas permiten desconges-

tionar a la Fiscalía, dar una respuesta a la víctima, solucionar conflictos y aprovechar de mejor manera los recursos que el Estado asigna a la Justicia.

2. La depuración de las prácticas del juicio oral.
3. La introducción de audiencias orales en las etapas previas al juicio, así como audiencias para conocer y resolver sobre la aprehensión y la detención, conocer y resolver sobre las medidas cautelares, la revocatoria y la sustitución de medidas cautelares , la audiencia preliminar y el trámite de los recursos.
4. La clasificación bipartita de las acciones. Se aumentó los delitos de acción privada.
5. Las medidas cautelares personales tienen un nuevo tratamiento tanto en su imposición, vigencia e impugnación.
6. La Etapa Intermedia adquiere una nueva dimensión, es un momento procesal constitucional y legal.
7. El trámite de los recursos está modificado.

EL H. CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 360, de 13 de enero del 2000, se publicó el Código de Procedimiento Penal;

Que mediante Ley No. 2003-101, publicada en el Registro Oficial No. 743, de 13 de enero del 2003, se reformó el Código de Procedimiento Penal;

Que el artículo 192 de la Constitución Política de la República, dispone que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso, y que velará por los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de la justicia;

Que es necesario volver a estructurar el juicio oral conforme los principios establecidos en la Constitución Política de la República y que no han sido considerados fielmente por el Código de Procedimiento Penal; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- A continuación del artículo 6, añádase otro que diga:

“Art. 6A.- Audiencias para medidas cautelares.- Desde el inicio de la indagación previa, aun en el caso de flagrancia, toda medida cautelar deberá ser tomada en audiencia oral, pública y contradictoria, salvo las excepciones previstas en este Código.

Al efecto, el juez convocara a las partes con suficiente anticipación a audiencia. La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción tendrá la carga de su presentación en la diligencia, la cual, sin embargo, no podrá suspenderse por falta de tal elemento.

El juez escuchará en primer lugar al fiscal; luego concederá la palabra a la contraparte y promoverá el debate sobre los puntos litigiosos y el examen y contra examen de los elementos presentados. El juez decidirá en la misma audiencia exclusivamente sobre lo solicitado, lo debatido y aquello que resulte directa y procesalmente relacionado.

La comunicación de la resolución, que en todo caso será oral, bastará como notificación a las partes.

Toda convocatoria a audiencia, llevará la prevención que de no asistir el defensor particular del sospechoso, imputado o acusado, actuará en su lugar el defensor público o el de oficio que será designado por el juez en la misma providencia.

Se redactará un acta sucinta de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes, los puntos propuestos y debatidos y lo resuelto por el juez. El acta será suscrita por el secretario."

Art. 2.- A continuación del artículo 7, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 7A.- Principio de oportunidad.- El fiscal podrá abstenerse de iniciar la persecución penal o desistir de la ya iniciada, siempre que el acto no comprometa gravemente el interés público y se trate de un delito reprimido con una pena máxima de cinco años de prisión y que no sea de naturaleza sexual; o de violencia intrafamiliar.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una resolución motivada, la que comunicará al juez que esté conociendo del proceso y a los interesados.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la resolución del fiscal, cualquiera de los interesados podrá reclamar ante el superior del fiscal, cuando se trate de delitos contra la propiedad de acción penal pública cuya cuantía exceda los dos mil dólares o de actos cuya sanción esté entre tres y seis años de privación de libertad, el fiscal superior en el plazo de seis días ratificará o revocará la decisión del fiscal de origen.

De ratificar el fiscal superior la abstención o el desistimiento, la víctima o el ofendido podrá proponer querrela ante el juez penal y el caso o la acción quedará convertido, debiendo perseguirse conforme las reglas para los delitos de acción privada.

Si no se presentare reclamación o la decisión fuere confirmada, o no fuere impugnada en los términos de este artículo, el juez declarará extinguida la acción, si ya se hubiere dictado auto de instrucción fiscal. Si no se hubiere dictado, la confirmación del fiscal superior impedirá de manera insubsanable, que se inicie la instrucción fiscal.

De revocarse la decisión del fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal para que continúe con la investigación preprocesal o, en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.

De producirse la abstención o el desistimiento del fiscal en los términos de este artículo, la víctima o el ofendido tendrán derecho a perseguir por la vía civil las indemnizaciones pecuniarias derivadas del acto."

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:

“Art. 21.- Reglas de competencia.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales penales, se observarán las reglas siguientes:

1. Hay competencia de un juez o de un tribunal penal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez o tribunal ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo;
2. Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión del delito, o el delito se hubiere cometido en varios lugares, o en uno incierto, o en el extranjero, será competente el juez del lugar donde se inicie la instrucción fiscal. El auto de instrucción fiscal se dictará en el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.
3. Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un proceso penal, en la sección territorial de la tentativa o de la consumación.
4. Hay conexidad cuando:
 - a) El hecho punible ha sido cometido por dos o más personas en concurso o cooperación entre ellas o ha intervenido más de una a título de participación;
 - b) Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; y,
 - c) Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles; cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros;
5. Cuando la infracción se hubiera cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente el juez que prevenga en el conocimiento de la causa por haber notificado al imputado con el auto de instrucción.
6. Cuando entre varios imputados de una infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte, la Corte respectiva juzgará a todos los imputados.

Si entre varios imputados de una misma infracción hubiera alguno que goce de fuero de Corte Suprema y otros de Corte Superior; será competente la Corte Suprema.

Si los imputados estuvieran sometidos a distintas Cortes Superiores será competente la que previno en el conocimiento de la causa por haber notificado al imputado con la instrucción fiscal.

La competencia de los jueces penales en los lugares donde exista más de uno se asignará por sorteo, cuando se trate del conocimiento de instrucciones fiscales.

Las reglas anteriores se observarán por el Ministerio Público para la iniciación de la instrucción fiscal.”

Art. 4.- Al final del artículo 26, añádase otro inciso que diga:

“Cuando encontrándose una persona bajo detención para investigaciones y no se encuentre en funcionamiento la oficina de sorteos, el fiscal que ha dictado el auto de instrucción acudirá para la formulación de cargos y la solicitud de medidas cautelares al juez en turno, quien resolverá sobre lo solicitado y remitirá todo lo actuado a la oficina de sorteos en el primer día de atención para que, mediante sorteo, se radique la competencia en el juez que corresponda.

La notificación con el auto de instrucción se realizará en la audiencia.”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 32, por el siguiente:

“Art. 32.- Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 33, por el siguiente:

“Art. 33.- Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al fiscal.

El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela.”

Art. 7.- Suprímase el artículo 34, del Código de Procedimiento Penal.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 35, por el siguiente:

“Art. 35.- Actos urgentes.- En los casos de acción pública el fiscal en turno podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido.

En los casos de acción privada será el juez penal quien podrá realizar tales actos con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia.”

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 36, por el siguiente:

“Art. 36.- Delitos de acción privada.- Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados; y,
- g) El atentado al pudor de un mayor de edad;
- h) La estafa y otras defraudaciones;
- i) La violación de domicilio; y,
- j) El giro de cheque sin provisión de fondos.”

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 37, por el siguiente:

“Art. 37.- Conversión.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:

- a) En cualquier delito contra la propiedad de acción pública, cuando no se haya ejercido violencias ni amenazas. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y,
- b) En los delitos culposos de acción pública, excepto los penados con reclusión.

Transformada la acción cesarán todas las medidas que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez que conocía del proceso en la acción pública.”

Art. 11.- A continuación del artículo 37, añádanse los siguientes artículos:

“Art. 37A.- Acuerdos de Reparación.- El sospechoso, el imputado y ofendido podrán convenir acuerdos de reparación al tratarse de delitos penados hasta con seis años de privación de la libertad, salvo el caso de los delitos sexuales.

El sospechoso o el imputado y el ofendido deben presentar ante el fiscal un escrito que contenga el acuerdo, a fin de que el fiscal, de estar conforme con la aplicación de este procedimiento, lo remita al juez competente.

El juez aprobará los acuerdos en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere el inciso anterior y que los concurrentes al acuerdo han prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El fiscal debe ser convocado y su comparecencia es obligatoria.

Los acuerdos de reparación pueden ser solicitados desde que el fiscal conoce del caso en fase pre-procesal hasta antes de que se dicte la resolución de la audiencia preliminar.

Los acuerdos de reparación beneficiarán únicamente al sospechoso o al imputado que los hubiere pactado.

Art. 37B.- Efectos procesales del Acuerdo de Reparación .- Cumplido que sea el acuerdo de reparación quedará extinguida la acción penal y se dispondrá el archivo de la causa.

Los acuerdos aprobados deberán ser comunicados al Ministerio Público con la orden de suspender la investigación.

El ofendido podrá solicitar al fiscal que se reinicie la investigación o continúe el proceso cuando el imputado no cumpla el acuerdo.

El Ministerio Público llevará un Registro Público Nacional de los Acuerdos de Reparación aprobados.

Art. 37C.- Suspensión condicional del procedimiento.- En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de hasta seis años, excepto en los sexuales, el fiscal con el acuerdo del imputado podrá solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado admita su participación y cubra o se comprometa a pagar al ofendido las indemnizaciones civiles.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal y el imputado. La víctima o el ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse, será escuchado por el juez.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez establecerá como condición indispensable el cumplimiento o el mecanismo de cumplimiento de las indemnizaciones civiles y adicionalmente impondrá una o más de las medidas contempladas en el artículo 37D. El juez fijará el plazo en que deban pagarse las indemnizaciones civiles y el período de tiempo durante el cual el imputado deberá someterse a las condiciones impuestas, el cual no podrá exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

Cumplidas las condiciones impuestas, el juez declarará la extinción de la acción penal.

Art. 37D.- Condiciones.- El juez dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión el imputado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no en un lugar determinado.
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
- d) Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios.
- e) Asistir a un programa educacional o de capacitación.
- f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago.
- g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier modificación del mismo.
- h) Presentarse periódicamente ante el Ministerio Público u otra autoridad designada por el juez y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
- i) No ser acusado por un nuevo delito.
- j) Cualquier otra condición que contribuya razonablemente a favorecer la solución del conflicto y la reinserción social del imputado, atendidas las circunstancias concretas del caso particular.

El juez resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. La víctima o el ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

Art. 37E.- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando el imputado incumpliere injustificada o reiteradamente cualquiera de las condiciones impuestas o transgriere asi-

mismo los plazos pactados, el juez, a petición del fiscal, la víctima o el ofendido, revocará la suspensión condicional del procedimiento en audiencia pública, en la que se probará el incumplimiento. En este caso el proceso se reiniciará y se sustanciará conforme a las reglas del procedimiento ordinario.”

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 38, por el siguiente:

“Art. 38.- Desestimación.- En tanto no se hubiere iniciado la instrucción, el fiscal podrá desestimar un caso asignado, cuando los hechos no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la acción. Esta decisión será siempre fundada y se someterá en consulta al fiscal superior; de existir oposición de la víctima.

En igual forma actuará si existiere un obstáculo legal insubsanable.

El fiscal notificará con su decisión al interesado, quien podrá oponerse dentro del plazo de cinco días, en cuyo caso el superior conocerá la objeción y la resolverá en el plazo de diez días.

Si el superior revoca la desestimación, designará a otro fiscal para que continúe con la investigación; si la confirma, dispondrá el archivo definitivo del caso.”

Art. 13.- A continuación del artículo 38, añádase el siguiente artículo:

“Art. 38 A. - Archivo provisional.- En todos los delitos, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para dictar auto de instrucción.

En igual forma actuará si existiere un obstáculo legal subsanable.

El ofendido podrá solicitar al fiscal la reapertura de la investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante el fiscal superior; quien tendrá facultad para revocar la decisión de archivo y disponer se continúe la investigación.

Transcurridos los plazos para la prescripción, el fiscal hará conocer al juez en turno, quien verificará las exigencias legales y de ser el caso declarará la extinción de la acción y dispondrá el archivo definitivo del caso.

Estas resoluciones serán siempre fundamentadas.”

Art. 14.- Al final del artículo 41, añádase un inciso que diga:

“Por tanto, no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal, mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción, excepto al tratarse de acciones civiles fundamentadas en la aplicación del principio de oportunidad, o en los acuerdos de reparación incumplidos.”

Art. 15.- El inciso primero del artículo 57, dirá:

I- “Al tratarse de los delitos de acción pública, una vez que el fiscal haya emitido su dictamen al término de la instrucción fiscal, siempre que el dictamen hubiere sido acusatorio. Esta acusación podrá presentarse dentro de ocho días posteriores a la notificación con el dictamen del fiscal; y,”

Art. 16.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 66, por el siguiente:

“Debe proceder oralmente en las audiencias del sistema, sin perjuicio de su obligación de llevar registros escritos de las diligencias ordenadas y practicadas.”

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 111, por el siguiente:

“Art. 111.- Alteración o Destrucción.- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, el fiscal solicitará autorización al juez para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible se reserve una parte para que se conserve bajo custodia de la Policía Judicial. En fase preprocesal, la autorización se solicitará al juez en turno, y en el proceso, al juez de la causa, o al juez en turno, si no pudiere contarse con aquél.

En las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el fiscal en el auto de instrucción solicitará al juez la autorización para la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización que hubieren sido aprehendidas. En tales casos no será aplicable la disposición contenida en la parte final del último inciso del artículo 312 de éste Código.”

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 120, por el siguiente:

“Art. 120.- Constancia escrita.- Toda declaración será oral.

En el juzgamiento de los delitos de acción penal privada, la prueba testimonial será oral, los testimonios grabados o el acta se agregarán al proceso.

Al tratarse del testimonio urgente, el juez ordenará que se la reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante; sin perjuicio de que este testimonio pueda ser grabado. La diligencia será firmada por el juez, el secretario, el intérprete o el curador; si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiese firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho.”

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 159, por el siguiente:

“Art. 159.- Finalidades.- A fin de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, la seguridad de las víctimas y testigos y el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y de las costas procesales, el juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real.

Su aplicación debe ser restrictiva.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en la ley.”

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente:

“Art. 160.- Clases.- Las medidas cautelares de carácter personal son:

1. La prohibición de ausentarse del país;
2. La prohibición de aproximarse, hostigar o acosar al ofendido, su familia, o a los testigos, peritos, intérpretes o traductores;
3. La obligación de abandonar el hogar que compartiere con la persona ofendida;
4. El arresto domiciliario que se cumplirá en el cantón en donde funciona el juzgado o tribunal. Si la vivienda del imputado o del acusado se encontrare fuera de dicho lugar, el arresto se cumplirá en el que el imputado o acusado señale dentro del indicado lugar sede el juzgado;
5. La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez o a quien éste designare;
6. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que éste designare;
7. La prisión preventiva; y,
8. La caución, excepto en los delitos sancionados con pena de reclusión superior a seis años.

Las medidas cautelares de carácter real son:

1. La prohibición de enajenar bienes;
2. El secuestro;
3. La retención; y,
4. El embargo.”

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente:

“Art. 161.- Aprehensión por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. Cuando se trate de una aprehensión civil, deberá el aprehensor entregar al aprehendido, de inmediato, a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en flagrancia elaborará de inmediato el correspondiente parte que será remitido al fiscal, al defensor público y al juez en turno, dentro de un máximo de seis horas.”

Art. 22.- A continuación del artículo 161, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 161 A.- Audiencia.- Antes del vencimiento del plazo constitucional, el juez celebrará, sin necesidad de convocatoria por escrito, una audiencia para pronunciarse sobre la legalidad de la aprehensión, así como, sobre los pedidos de medidas cautelares que pudiera realizar la fiscalía.

A la audiencia asistirán el fiscal a quien correspondió conocer del parte, el defensor público que se encuentre en turno y el aprehendido, custodiado por la policía. El defensor público intervendrá cuando no concurra un defensor particular designado por el aprehendido.

El desarrollo de la audiencia se regirá en todo lo aplicable, por las normas del artículo que trata de la audiencia para medidas cautelares.

Si el juez declara la legalidad de privación de libertad, el aprehendido continuara en tal situación hasta completar el plazo constitucional, a cuyo vencimiento, de no haberse dictado auto de instrucción y dispuesto su prisión preventiva, recobrará su libertad sin necesidad de orden judicial, debiendo encargarse del cumplimiento de esta norma el funcionario a cargo del lugar donde se encuentre. La inobservancia ocasionara la destitución del remiso, quien será procesado por delito de privación ilegal de libertad.

Si el juez declara la ilegalidad de la privación de libertad, el aprehendido quedara en libertad de inmediato, sin necesidad de formalidad alguna.

El juez que conoce la aprehensión en flagrancia es competente también para conocer la formulación de cargos contenida en la instrucción fiscal si el fiscal los presenta dentro de la audiencia prevista en este artículo, esta instrucción será oral y se contendrá en el acta de la audiencia. En tal caso, el juez, a más de resolver sobre la legalidad de la aprehensión resolverá sobre la calidad de los cargos y las medidas cautelares que el fiscal los solicitare.

El juez que conoce la formulación de cargos será el competente en la causa. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el Art. 26 de este Código.”

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 164, por el siguiente:

“Art. 164.- Detención.- Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya indicios de participación en el acto investigado. La orden no será apelable.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.”

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente:

“Art. 165.- Límite.- La detención de la que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Si se desvanecen los motivos de la detención, el juez ordenará la libertad del detenido. La ordenará, asimismo, si fenecido el plazo de veinticuatro horas no se ha presentado la Instrucción fiscal.”

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 167, por el siguiente:

“Art. 167.- Prisión preventiva.- El juez o el Tribunal Penal podrá ordenar la prisión preventiva del imputado o del acusado a petición del fiscal, en audiencia pública, oral y contradictoria, en los casos y con los requisitos siguientes:

1. Que haya indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;
2. Que haya indicios claros y precisos de que el imputado o acusado es autor o cómplice del delito;
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.
4. Cuando haya indicios que acrediten que el imputado o acusado no va a comparecer al proceso cuando fuere requerido; y,
5. Cuando se estime que el imputado o acusado puede poner en peligro la seguridad de las víctimas, de los testigos o de otras personas; o de las evidencias materiales.

En la misma audiencia el juez o Tribunal resolverá sobre la ampliación de alguna medida sustitutiva si le fuere planteada.”

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 169 por el siguiente:

“Art. 169.- Caducidad de la prisión preventiva.- La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.

En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se privó de la libertad al imputado.

Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En el computo de estos plazos se excluirán los períodos de tiempo que correspondan a:

- 1.- Los retardos durante el desarrollo del proceso debido a hecho deliberado o culpa del imputado o acusado o de su defensor.
- 2.- Los períodos en que el imputado o acusado no pueda comparecer al proceso por enfermedad mental o física que le incapacite para ello.”

Art. 27.- Sustitúyase el artículo 171, por el siguiente:

“Art. 171.- Sustitución.- Siempre que se trate de un delito sancionado con pena que no exceda de seis años de privación de la libertad y que el imputado o acusado no haya sido condenado con anterioridad por un delito, el juez o Tribunal puede en audiencia oral, pública y contradictoria sustituir la prisión preventiva por una o más de las otras medidas cautelares de carácter personal. Así mismo, será sustituida cuando el imputado o acusado sea el único sostén de la familia con hijos menores o cuando se trate de una persona con enfermedad en grado terminal.

Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que la persona imputada o acusada sea mayor de sesenta y cinco años de edad o mujer embarazada o parturienta, hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiere nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.

Las mujeres embarazadas privadas de libertad que no puedan beneficiarse con la sustitución de la prisión preventiva, cumplirán la medida cautelar en lugares especialmente adecuados para este efecto.

En estos casos también procede la caducidad prevista en este Código.

El control del arresto domiciliario está a cargo del juez, quien podrá verificar su cumplimiento a través del auxilio policial o por cualquier medio. El arrestado no estará necesariamente sometido a vigilancia policial.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, el juez la revocará, ordenará la prisión preventiva del imputado o acusado y ordenará su captura. En tal caso no podrá volver a autorizarse una medida sustitutiva.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, informará al juez o Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación sí esta se ha producido o no. De no informar, será multado por el juez en el monto de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La prohibición de salir del país, será notificada a la Dirección Nacional de Migración o a las Jefaturas Provinciales de Migración; organismos que serán responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.”

Art. 28.- Sustitúyase el artículo 172, por el siguiente:

“Art. 172.- Apelación.- El imputado, el acusado o el fiscal, pueden apelar de las medidas cautelares impuestas o negadas, ante el superior de quien dictó la medida. La impugnación no tendrá efecto suspensivo.

Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del acta de la audiencia en la que se impuso la medida y, de haber grabación o video de la audiencia, también se remitirán.

La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos magistrados la multa de un salario unificado por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Suprema la sanción será impuesta por el Tribunal en pleno, con exclusión de los magistrados que incurrieron en el retraso.”

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 176, por el siguiente:

“Art. 176.- Aceptación y monto.- Ofrecida la caución, el juez la aceptará si la considera ajustada a la ley, en caso contrario la rechazará. En la audiencia que la admita, fijará su monto teniendo como base los siguientes rubros:

- 1.- Un valor que vaya de quinientos a treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según la gravedad del delito y la situación económica del procesado;
- 2.- El máximo de la multa fijada para la infracción;

3.- El valor estimativo de las costas procesales; y,

4.- El valor estimativo de los daños y perjuicios causados al agraviado, haya o no acusación particular.”

Art. 30.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 209, por el siguiente:

2. “En coordinación con el fiscal y bajo su asesoría legal, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los presuntos responsables, conforme con lo dispuesto en el capítulo de la prueba material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos, e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia.”

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 215, por el siguiente:

“Art. 215.- Indagación previa.- El fiscal en conocimiento del hecho, una vez reconocida la denuncia, en caso de haberla, analizará si es aplicable el Art. 38 de este Código. Asimismo, de ser procedente, promoverá los acuerdos reparatorios mediante la conciliación o mediación entre los intervinientes.

En caso contrario, iniciará la investigación contando de ser necesario con la Policía Judicial, que actuará bajo su dirección.

De encontrar fundamentos suficientes para imputar a una persona la participación en el hecho, procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 217.

De no encontrar fundamentos suficientes para imputar a una persona, la investigación se mantendrá hasta por un año en los delitos sancionados con pena de prisión y dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión.

Transcurridos los plazos señalados en el inciso anterior, el fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente.

Sin embargo, si llegaren a poder del fiscal elementos que le permitan imputar la participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Toda actividad de investigación que prive, perturbe o restrinja el ejercicio de derechos de las personas, requerirá autorización judicial previa del juez en turno.

En todo caso el sospechoso deberá ser comunicado de cualquier forma de la diligencia a practicarse, excepto cuando la naturaleza de la diligencia hiciere imprescindible que ésta se

realice sin su conocimiento, como en los casos de allanamiento, interceptación y registro de conversaciones telefónicas o de otro tipo.

En este caso la reserva durará lo que sea estrictamente necesario para impedir la frustración de la diligencia.

La autorización judicial deberá ser particular, para el caso concreto, y específica, consignando las personas o lugares sobre los que recayere, así como los antecedentes, muestras, objetos o documentos que, en su caso, se autoriza recabar a través de la diligencia en cuestión.

Sólo el fiscal podrá obtener del juez la autorización antes indicada.

En casos urgentes el juez podrá autorizar la o las diligencias por el medio más expedito de comunicación, sin perjuicio de que ella deba ser debidamente extendida a la brevedad.”

Art. 32.- A continuación del artículo 215, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 215A.- Reserva de la investigación y alcance.- La investigación del fiscal será reservada para terceros y pública para los involucrados en ella, éstos podrán en todo momento acceder a los antecedentes de la investigación del fiscal.

No obstante, el fiscal podrá solicitar al juez que le autorice a mantener la reserva de determinados y específicos antecedentes de la investigación, cuando dicha reserva resulte esencial para el éxito de la investigación. El juez determinará el plazo en que debe mantenerse la reserva, cuidando que su extensión no afecte la defensa. En ningún caso la reserva se podrá extender a los actos de investigación en los que el sospechoso hubiere participado, como por ejemplo su declaración ante el Ministerio Público o la Policía Judicial.”

Art. 33.- El artículo 216, dirá:

“Reemplácense los numerales 2 y 8 del Art. 216 por los siguientes:

2. Como parte de sus obligaciones constitucionales, revisar y analizar las evidencias obtenidas en las investigaciones por la Policía Judicial;
8. Proveer asesoría legal a la Policía Judicial en todo lo relacionado con las materias de investigación, y requerirle que custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; que cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten y, en general, que realice las actividades y las pericias que sean necesarias para el éxito de la investigación;”

Art. 34.- El artículo 226, dirá:

“Art. 226.- Dictamen fiscal no acusatorio.- El fiscal debe emitir dictamen fundamentado absteniéndose de acusar, cuando:

1.- Concluya que no existe mérito para promover juicio contra el imputado bien sea porque el acto no constituye delito, o porque no existen evidencias, o porque la acción ha prescrito.

Concluya que no existen evidencias suficientes para ir a juicio.

En caso de existir pluralidad de imputados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio para unos y de abstención para otros.”

Art. 35.- A continuación del artículo 226, agréguese los siguientes artículos:

“Art. 226 A.- Consulta.- El fiscal que emita dictamen no acusatorio deberá consultarlo a su superior de inmediato cuando el ofendido se oponga dentro del termino de tres días a partir de su notificación, el superior tendrá plazo de diez días para ratificar o revocar el dictamen de no pronunciarse en tal plazo el dictamen quedara confirmado por el ministerio de la ley de ratificarlo se procederá conforme al artículo siguiente; de revocarlo, la causa pasará a conocimiento de un fiscal distinto del que emitió dictamen no acusatorio.

“Art. 226 B.- Efectos del dictamen fiscal no acusatorio.- El dictamen fiscal no acusatorio provoca los siguientes efectos:

1. Al tratarse de los casos previstos en el numeral 1 del artículo 226, el juez de la causa, sin necesidad de convocatoria a audiencia preliminar declarará prescrita la acción o, según corresponda, dictará auto de sobreseimiento, revocará las medidas cautelares impuestas y calificará de ser el caso la malicia o temeridad de la denuncia presentada.

El sobreseimiento basado en estos casos, impide que se inicie otro proceso por la misma causa contra quien fue sobreseído. Tampoco se podrá reabrir la causa.

2. Al tratarse de lo previsto en el numeral 2 del artículo 226 el juez, sin necesidad de audiencia, declarará suspendido el proceso para los imputados que no han sido acusados, y revocará las medidas cautelares personales y reales que respecto de ellos se hayan dictado.

En este caso deberá distinguirse:

a. Al tratarse de procesos por delitos susceptibles de prescripción, la suspensión durará hasta que se cumplan los plazos previstos en la ley penal para que opere la prescripción, a menos que en su decurso aparezcan nuevas evidencias que le permitan al fiscal acusar, en cuyo caso procederá conforme con el artículo que trata de la reapertura de la Instrucción.

- b. Al tratarse de procesos por delitos imprescriptibles, la suspensión se mantendrá hasta la muerte del reo o hasta cuando aparezcan evidencias que le permitan al fiscal presentar acusación.

En ambos casos si mientras esta suspendido el proceso aparecieren nuevas evidencias de descargo que permitan el sobreseimiento conforme las reglas anteriores, el fiscal actuara conforme las normas de la reapertura de la instrucción.

Dispuesta la suspensión del proceso el juez remitirá al fiscal el expediente en originales a menos que exista pluralidad de imputados con respecto de los cuales se haya emitido dictamen de abstención para unos y acusatorio para otros, entonces se remitirá al fiscal copia certificada.”

“Art. 226 C.- Reapertura de la Instrucción.- Si encontrándose suspendido un proceso la Fiscalía encuentra evidencias suficientes, reabrirá la etapa de instrucción, por un plazo máximo de treinta días, con notificación al juez y al imputado. En la instrucción que se hubiere reabierto, se observarán las reglas generales de esa etapa aun al tratarse de medidas cautelares.

No podrá reabrirse un proceso por más de una ocasión excepto al tratarse de delitos imprescriptibles.”

“Art. 226 D.- Dictamen fiscal acusatorio.- Cuando el fiscal concluya que existen evidencias suficientes sobre la existencia de acto punible y de participación del imputado, emitirá dictamen acusatorio motivado.

El dictamen fiscal acusatorio debe contener:

- 1.- La identificación del imputado;
- 2.- La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al imputado así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la acusación y la cita de las normas legales aplicables; y,
- 3.- La petición de las medidas cautelares no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas ya dictadas.”

“Art. 226 E.- Remisión del dictamen fiscal y el expediente al juez.- El dictamen fiscal sea acusatorio o no y el expediente serán remitidos al juez de la causa.”

Art. 40.- El artículo 228, dirá:

“Art. 228.- Convocatoria a audiencia preliminar.- Recibidos el dictamen fiscal y el expediente, el juez los pondrá en conocimiento y a disposición de las partes por el plazo de diez días. Si el dictamen no es acusatorio, no habrá audiencia preliminar y el juez procederá conforme con lo prescrito por este Código.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio, podrá proponerse acusación particular. El juez la calificará en el plazo de cuarenta y ocho horas y ordenará que se cite con ella al imputado.

Vencidos los plazos a que se refiere el inciso anterior, el juez convocará a las partes a la audiencia preliminar, la que será oral, pública y contradictoria excepto al tratarse de los delitos comprendidos en los títulos I y VIII del Libro II del Código Penal, en que será reservada.

La audiencia se realizará en un plazo de no más de ocho días ni menos de tres, contados a partir de la fecha de la convocatoria. En la providencia de convocatoria el juez designará al abogado que asumirá la defensa del imputado como defensor de oficio, en caso de que el defensor particular no asista. En caso de no instalarse la audiencia en el primer llamado, se realizará un nuevo llamamiento, en cuyo caso la audiencia se celebrará en un plazo no mayor a cinco días.”

Art. 41.- El artículo 229, dirá:

“Art. 229.-Finalidad. Audiencia preliminar.- La Audiencia preliminar tiene las siguientes finalidades:

- a) Conocer de los vicios formales de la acusación, los mismos que de ser posible serán subsanados en la propia audiencia
- b) Resolver sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.
- c) Las partes ofrecerán las pruebas que serán presentadas en el juicio, cada una tendrá el derecho a formular solicitudes, observaciones, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidas a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
- d) Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servir de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas determinadas en la Constitución y en este Código.
- e) Las partes podrán llegar a acuerdos probatorios con el fin de dar por probados ciertos hechos y evitar controvertirlos en la audiencia de juicio.”

Art. 42.- A continuación del artículo 229, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 229A.- Audiencia preliminar.- Procedimiento. La ausencia del imputado no será causa para que la audiencia no se lleve a efecto, pues bastará la asistencia de su abogado defensor o del defensor público o del de oficio.

Cuando el imputado se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia preliminar, se hará efectiva la caución.

Si el acusador particular no asiste personalmente a la audiencia preliminar, el juez declarará abandonada la acusación particular al tiempo de instalar la audiencia.

Instalada la audiencia, el juez consultará a las partes procesales para que, directamente o a través de sus defensores, se manifiesten acerca de la existencia de vicios que pudieran ocasionar la nulidad del proceso. De plantearlos alguna de las partes, el juez los resolverá en el correspondiente auto, oyendo a la parte que quisiera contradecirlos.

A continuación, el juez ofrecerá la palabra al fiscal, quien presentará la acusación, relacionándola con las evidencias que hubiere recogido en la indagación y en la instrucción y que sirvan de sustento a su pedido de llamamiento a juicio. Luego del fiscal intervendrá el acusador particular si lo hubiere.

Realizada la presentación del fiscal y del acusador particular si lo hubiere, el imputado, directamente o a través de su defensor, alegará respecto del dictamen fiscal y pedirá la exclusión de las evidencias que considere ilícita o ilegalmente obtenidas, especificando las normas constitucionales o procesales que considere han sido transgredidas. Las objeciones se discutirán una por una.

La contraparte será escuchada respecto de las alegaciones presentadas.

Las partes pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones."

Art. 43.- El artículo 230, dirá:

“Art. 230.- Resolución.- Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez anunciará de manera verbal a los presentes su resolución. Dispondrá de 24 horas para emitir su decisión por escrito, la que se notificara por boleta.

Si el juez observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del momento en que se produjo. En este caso deberá reponerse el proceso a partir de tal momento.

Si a criterio del juez no hay vicios formales ni se ha cuestionado la legalidad de las evidencias, dictará auto de llamamiento a juicio.

Cuando se haya impugnado la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia el juez deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, en este caso declarara cuales evidencias son ineficaces y por lo tanto quedan excluidas.

Además preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que ha sido excluida, si el fiscal decide ir a juicio el juez dictara auto de llamamiento a juicio ordenando que la evidencia excluida no sea presentada ni aceptada ante el tribunal penal.

Si ante el requerimiento del juez el fiscal considera que la evidencia eficaz no le permite mantener la acusación lo expresara y el juez dictara auto de suspensión del proceso revocando las medidas cautelares que se hayan dictado.

El fiscal podrá pronunciarse por mantener la acusación e ir a juicio respecto de unos imputados retirarla con respecto de otros, si fuere del caso; entonces el juez dictara auto de llamamiento a juicio contra quienes se mantenga la acusación fiscal y suspenderá el proceso para quienes la acusación ha sido retirada.

Cuando toda la evidencia que sustenta la acusación fiscal haya sido excluida el juez no requerirá al fiscal sobre mantener la acusación e ir a juicio sino que dictara auto de suspensión del proceso y revocara las medidas cautelares dictadas.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y bajo su firma, un acta sucinta de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez.”

Art. 44.- Sustitúyase el artículo 232, por el siguiente:

“Art. 232.- Auto de llamamiento a juicio.- El auto de llamamiento a juicio contendrá la declaración de validez del proceso y:

- 1) La identificación del acusado;
- 2) La determinación del acto o actos punibles por los que se juzgará al acusado, así como la determinación del grado de participación, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión y la cita de las normas legales aplicables;
- 3) La aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas.
- 4) La especificación de las evidencias y los anticipos de prueba con los que cada parte sustentará sus posiciones ante el tribunal penal;
- 5) La determinación de las evidencias excluidas; y,
- 6) Los acuerdos probatorios que hayan convenido las partes.

Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

Este documento conjuntamente con los anticipos probatorios serán los únicos que se envíe al Tribunal. El expediente será devuelto al fiscal que conoce el caso.

Si con posterioridad al envío del caso al Tribunal se produjere la concesión de la fianza, este documento será remitido de manera inmediata al Tribunal.”

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 234, por el siguiente:

“Art. 234.- Suspensión y continuación.- Si al tiempo de dictar el auto de llamamiento a juicio, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que sea aprehendido o se presentare voluntariamente, excepto en los procesos penales por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia.

Si fueren varios los encausados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá la sustanciación para los primeros y continuará respecto de los segundos. Con respecto de los prófugos se mantendrán copias certificadas en el juzgado, una vez que sean aprehendidos los acusados tales copias se enviarán al Tribunal Penal que conoció y dictó sentencia anteriormente, sin que ello sea causa de excusa.”

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 235, por el siguiente:

“Art. 235.- Encausado con caución.- Si el encausado hubiere rendido caución, al tratarse de fianza personal se notificará al garante con el auto de llamamiento a juicio en el domicilio judicial señalado, a fin de que haga comparecer al garantizado a la audiencia del Tribunal Penal, bajo las prevenciones legales.”

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 236, por el siguiente:

“Art. 236.- Archivo de copia.- Dictado el auto de llamamiento a juicio, el secretario del juzgado obtendrá copia de dicho auto para el archivo antes de efectuar las notificaciones correspondientes.”

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 237, por el siguiente:

“Art. 237.- Rechazo de incidentes - Ejecutoriada el auto de llamamiento a juicio no se admitirá ningún incidente, y de suscitarse alguno, el juez penal lo rechazará de plano e impondrá una multa equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario unificado, a quien lo provocó, sin ningún recurso.”

Art. 49.- Sustitúyase el artículo 253, por el siguiente:

“Art. 253.- Inmediación.- El juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes.

Si el defensor del acusado no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en los artículos 129 y 279 de este Código.

Para el evento que el defensor particular no comparezca al primer llamado, el Presidente del Tribunal en ese mismo momento anunciará públicamente la designación de un defensor público o de oficio, para que asuma la defensa del acusado con el carácter de obligatorio en caso de ausencia del defensor privado. Esta designación además se la hará en la providencia que contenga la convocatoria al segundo llamado.

Los jueces solo podrán formar su convicción sobre la base de la prueba cuya producción hayan apreciado directamente en el juicio, de acuerdo con las normas de este Código y salvo las excepciones que la ley consagra.

Los testigos y peritos deberán ser interrogados exclusivamente por las partes en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio anticipado.”

Art. 50.- Sustitúyase el artículo 262, por el siguiente:

“Art. 262.- Convocatoria para la audiencia.- El presidente del Tribunal Penal pondrá en conocimiento de las partes procesales y de los jueces del Tribunal la recepción del caso por el plazo de tres días.

Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, el Presidente señalará el día y la hora en que el Tribunal debe instalarse en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiese excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni antes de cinco, contados desde la fecha de la providencia que la convoque.

Esta providencia se notificará inmediatamente a los otros jueces del Tribunal, al fiscal, al acusado o a su defensor y, si los hubiere, al acusador particular y al garante.”

Art. 51.- Sustitúyase el artículo 278, por el siguiente:

“Art. 278.- Audiencia fallida.- El Presidente no podrá instalar la audiencia si no estuvieran presentes: el fiscal, el acusado y el defensor. Además constatará la disponibilidad de los testigos, peritos, interpretes y demás personas que deban intervenir. En el caso de que no estén disponibles, tomará las medidas que garanticen su comparecencia, sin perjuicio de iniciar la audiencia con quienes se encuentren presentes. Si fueren varios los acusados, se instalara la audiencia con los que estuvieren presentes.

La ausencia del acusador particular no será motivo de suspensión de la audiencia.

Si por causa injustificada no concurrieren el fiscal, el secretario o el defensor del acusado, el Tribunal les impondrá la multa indicada en el artículo anterior.”

Art. 52.- Sustitúyase el artículo 286, por el siguiente:

“Art. 286.- Exposición de las partes.- A continuación, el Presidente ofrecerá la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa para que realicen su alegato inicial.”

Art. 53.- A continuación del artículo 286, agréguese los siguiente artículos:

“Art. 286 A.- Orden de la prueba.- Finalizada la exposición de las partes, el Presidente ordenará la presentación de la prueba. Corresponderá en primer lugar recibir la prueba de la acusación y luego la de la defensa, en el orden que cada parte decida.

Las partes pueden convenir en acuerdos probatorios, los que serán llevados a conocimiento del Tribunal.

Art. 286 B.- Interrogatorio por las partes.- Los testigos y peritos declararán a través de las preguntas que les hagan las partes. Primero serán examinados por las partes que los presentan, luego por las partes afines, y finalmente por la o las contrapartes.

Art. 286 C.- Límites a la facultad de preguntar.- Las partes no podrán dirigir al testigo o perito preguntas capciosas o impertinentes.

Las preguntas sugestivas estarán por regla general prohibidas en el interrogatorio solicitado por las partes a sus propios testigos o peritos, pero permitidas en el contraexamen.

Art. 286 D.- Prohibición.- En ningún caso se podrá mencionar, invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba antecedente alguno vinculado con la proposición, aceptación, discusión, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo de reparación o de la tramitación de un procedimiento abreviado, en relación con el imputado del caso que se está conociendo en juicio.

Art. 286 E.- Objetos, documentos y otros medios.- Los documentos que pretendan ser constituidos como prueba instrumental serán leídos en el juicio en su parte relevante, previa acreditación por quien lo presenta y que deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser constituidos como prueba serán exhibidos en el juicio a conveniencia de las partes, previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios análogos serán introducidos, previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su publicidad.

Art. 286 F.- Utilización de versiones.- Las versiones, declaraciones o informes emitidos por una persona que está prestando testimonio en juicio, sólo podrán ser leídos estrictamente en las partes pertinentes, para apoyar la memoria de dicha persona, o para demostrar inconsistencia o contradicciones con su testimonio actual.”

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 301, por el siguiente:

“Art. 301.- Otras pruebas.- A petición de parte, el Presidente tendrá la facultad de admitir la práctica de nueva prueba, siempre que la parte justifique no haber estado en condiciones de conocerla en la audiencia preliminar.”

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 305, por el siguiente:

“Art. 305.- Deliberación.- Terminado el debate, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. A continuación, el Tribunal procederá a deliberar con vista de las pruebas practicadas durante la audiencia y los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hayan practicado conforme a la ley.

Mientras dure la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona y el Presidente dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

El Tribunal deliberará de modo continuo hasta que llegue a una decisión y no podrá suspender su deliberación.

Una vez que el Tribunal tenga una decisión, el Presidente dispondrá la reinstalación de la audiencia y dará a conocer oralmente a las partes su decisión de culpabilidad o inocencia.”

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 306, por el siguiente:

“Art. 306.- Expedición de la sentencia escrita.- Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el artículo precedente, el Tribunal dentro de los tres días posteriores elaborará la sentencia debidamente fundamentada, la que tendrá la motivación completa y la pena correspondiente en caso que la decisión sea condenatoria.

Por Secretaria se procederá a notificar a las partes, las que podrán interponer los recursos que correspondan en la forma prevista en este Código.”

Art. 57.- A continuación del artículo 325, añádase el siguiente:

“Art. 325 A.- Trámite de los recursos.- La sustanciación de los recursos previstos en este código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria.

Al finalizar la audiencia, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda.

La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a las partes.

Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, la Sala en el plazo de cinco días subsiguientes elaborará la resolución debidamente fundamentada.

De la audiencia se elaborará un acta sucinta que contendrá la identidad de los participantes y lo resuelto por la Sala, la que será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.”

Art. 58.- A continuación del artículo 326, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 326 A.- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.”

Art. 59.- Sustitúyase el artículo 336, por el siguiente:

“Art. 336.- Trámite del recurso.- La Corte Superior convocará a las partes para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contrarréplica. Los jueces podrán preguntar a las partes sobre los fundamentos de sus peticiones.

En los casos de fuero de Corte Superior o Suprema la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.”

Art. 60.- Sustitúyase el artículo 345, por el siguiente:

“Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Superior o Suprema convocará a las partes a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de recepción del recurso, para que expongan oralmente sus posiciones en audiencia. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contrarréplica. Los jueces podrán preguntar a las partes sobre los fundamentos de sus peticiones, pero siempre intervendrá en último lugar el imputado o acusado. En los casos de fuero de Corte Superior o Suprema, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.”

Art. 61.- Sustitúyase el artículo 346, por el siguiente:

“Art. 346.- Resolución de la Sala.- Si al resolver la apelación del auto de nulidad dictado por el juez la Corte Superior considera que no procede dicho auto, sino el auto de llamamiento a juicio lo debe dictar conforme lo previsto en este Código.”

Art. 62.- Sustitúyase el artículo 369, por el siguiente:

“Art. 369.- Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta el momento de la clausura del debate en el juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:

1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima de seis años;
2. El imputado admita el acto atribuido y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,

El defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente, y el fiscal determine la pena aplicable al acto.

La existencia de coimputados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”

Art. 63.- Sustitúyase el artículo 370, por el siguiente:

“Art. 370.- Trámite.- El fiscal o el imputado o el acusado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez o el Tribunal correrá traslado al ofendido con el escrito al que se refiere el inciso primero, en el plazo de setenta y dos horas.

El juez o el Tribunal debe oír al imputado o acusado en audiencia pública dentro de la cual dictará su resolución. Para el efecto se tendrán como pruebas los elementos que la fiscalía haya recogido hasta el momento de presentación de la solicitud. La pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso. En la sentencia condenatoria el juez o Tribunal dispondrá el pago de daños y perjuicios al ofendido.

Si el juez o tribunal no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado o acusado puede ser considerada como una confesión.”

Art. 64.- A continuación del artículo 370, añádase el artículo siguiente:

“Art.- 370A.- Procedimiento simplificado.- En los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de seis años de privación de la libertad y, el fiscal pidiere una pena privativa de libertad no mayor de un año o una pena no privativa de libertad, éste solicitará al juez la aplicación del procedimiento simplificado.

La solicitud deberá contener:

1. La identificación del imputado.
2. Una sucinta relación del hecho.
3. La pena requerida.

El juez convocará a una audiencia dentro de las veinticuatro horas si la persona es detenida y cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el fiscal formulara oralmente la acusación, el juez le explicará al imputado el sentido y las consecuencias del procedimiento simplificado y, luego le preguntará si admite la responsabilidad de los hechos. En todos los casos el imputado deberá consultar con su abogado defensor.

Si el imputado aceptare su responsabilidad y el juez considerare creíble su versión de los hechos, podrá condenarlo. No se podrá aplicar una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el imputado no acepta la responsabilidad, el fiscal podrá solicitar una nueva audiencia para producir prueba o en su defecto, solicitará volver al procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este código. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

En el primer caso el juez convocara a las partes a una audiencia que será sustanciada por éste, dentro de los diez días subsiguientes, la que se regirá por las normas del juicio oral.

La parte que pretenda valerse de un elemento de convicción, tendrá la carga de su presentación en la audiencia y no se podrá suspender a falta de éste. No obstante el imputado podrá solicitar el auxilio judicial para procurar la prueba de descargo.”

Art. 65.- En el artículo 371, añádase un inciso al numeral tercero, que dirá:

“El anuncio de las pruebas que rendirá el querellante, con la indicación precisa de cada una, señalando los nombres de los testigos cuyo testimonio solicitará.”

Art. 66.- Al final del artículo 376, agréguese el inciso siguiente:

“Para la investigación preprocesal y procesal y el procesamiento penal de infracciones cometidas por el Ministro Fiscal General, o de quien hiciere sus veces, actuará como fiscal un abogado designado y contratado por el Consejo Nacional de la Judicatura, quien deberá llenar los mismos requisitos que se exigen para desempeñar el cargo de Ministro Fiscal General!”

Art. 67.- Suprímense los siguiente artículos:

“Artículos 39, 87, 88, 90, 97, 112, 115, 124, 130, 131, 134, 135, 136, 137, 141, 143, 144, 146, 156, 173 A incluido su encabezado, 173B, 231, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 287, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 314, INCISO FINAL DEL 331, 337, 339, 341, numerales 1, 2 Y LA FRASE “ **DE INHIBICIÓN POR CAUSA DE INCOMPETENCIA DEL NUMERAL 3** del artículo 343, 346, 348, 364, 365 del Código de Procedimiento Penal.”

Art. 68.- En el inciso final del artículo 255, sustitúyese la frase “ni antes ni después del fallo” por “antes del fallo”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Consejo Nacional de la Judicatura, en el plazo de 30 días a partir de la vigencia de esta Ley, dictará los Reglamentos para el Sorteo de Causas y de Turnos y pago para los jueces y funcionarios que deban cumplirlos.

DISPOSICIÓN FINAL

Al tratarse de los procesos penales por delitos de tránsito y transporte terrestres, se aplicarán las normas de éste Código, quedando derogadas las de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que se le opongan. En consecuencia, tales procesos tendrán la fase preprocesal, y las etapas de instrucción, intermedia, juicio e impugnación, conforme con las reglas de los procedimientos ordinario y especiales establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Serán competentes para conocerlas los jueces y tribunales penales.

La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los

ANEXOS

Justificativos sobre los puntos
no consensuados

Anexo 1

Justificativos Función Judicial

Anexo 2

Justificativos Ministerio Público



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
 COMISION DE RECURSOS HUMANOS

Quito, 19 de julio del 2004
 Oficio No.CNJ-CRH-JRC-244-2004

Señor Doctor
 Farith Simon
**SECRETARIO AD-HOC DE LA COMISIÓN DE APLICACIÓN
 DE LA REFORMA PROCESAL PENAL**
 Presente

De mi consideración:

Autorizada por el Dr. José Robayo Campaña, Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, me refiero a su oficio No.287-FJS-2004 de 15 de julio del 2004, mediante el cual hace conocer que existen algunos puntos en el documento de reformas al Código de Procedimiento Penal, a los que no se ha llegado a un consenso entre las instituciones que participamos; como representante de la Función Judicial, expresamos una vez más que nos parece correcto que la prueba solo se produzca en la Etapa del Juicio, y en cuanto al principio de oportunidad, consideramos importante el planteamiento del Ministerio Público, manteniendo sí, la tesis de que se deben consultar los dictámenes fiscales no acusatorios en todos los delitos cuya pena sea mayor a 6 años o de reclusión.

Este es el criterio que defiende el Dr. José Robayo Campaña, en su calidad de Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, y que me ha autorizado hacer conocer a Usted.

Atentamente,




Dra. Paquita Chiluitza Jácome
 Secretaria de Vocal

JRC/pch

Ambato, 22 de julio de 2004

Señor
 Doctor Farith Simon
DIRECTOR FONDO JUSTICIA Y SOCIEDAD
FUNDACIÓN ESQUEL
 Quito:

De mi consideración.-

He recibido el oficio N. 288-C-FJS-2004 adjunto al cual se remite el documento presentado a la Comisión para la Aplicación de la Reforma Procesal Penal, conteniendo el borrador de propuesta de reformas al Código de Procedimiento Penal; y, la puntualización de aspectos en los que la Fiscalía y la Judicatura no han llegado a ponerse de acuerdo. Mi criterio es:

1.- RESPECTO al primer punto: "La etapa intermedia, en la que el Ministerio Público considera que el juez no puede resolver la exclusión de prueba, mientras que la Función Judicial cree que sí debe hacerlo".

Fundamentación a favor de la posición judicial:

a) El juez es garantista de derechos. Arbitro de la contienda entre el fiscal y el imputado, a nombre del Estado y con las facultades previstas en las normas 18, 24 N. 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

b) Se ha consensuado en que la audiencia preliminar sea el momento de control de lo actuado.

El control debe ser de la licitud y de la legalidad.

Con esto la audiencia preliminar (la diligencia mas importante de la etapa intermedia) adquiere otra dimensión: se abandona la actual práctica en que el juez cree que debe sobreeser o llamar a juicio según su criterio, dejando de lado la acusación fiscal –cuando la hay- y se adopta una nueva actitud: el juez árbitro conoce de las objeciones a la evidencia de cargo (o de descargo) y se pronuncia respecto de tales objeciones: la evidencia se recogió contra garantías constitucionales = es ilícita; o la evidencia se obtuvo contra norma procesal = es ilegal.

Pero la calificación de ilicitud o de ilegalidad debe tener un efecto, el que está previsto en la norma 80 del Código de Procedimiento Penal, que sanciona:

"Art. 80.- Ineficacia probatoria.- Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías".

Norma que recoge la que se denomina "regla de exclusión" de lo inconstitucionalmente obtenido y que recoge –además- la "regla de extensión de la exclusión de lo ilícito" (o teoría del fruto del árbol envenenado).

De la lectura del artículo 80 vamos a concluir que:

b.1.- La regla de exclusión de lo ilícito y sus frutos, en nuestra legislación, tiene vigencia y debe ser aplicada desde la fase preprocesal hasta la etapa de prueba y de recursos.

b.2.- El efecto de la aplicación de la regla de exclusión de lo ilícito y sus frutos es: la ineficacia de lo obtenido.

Que se declare ineficaz una actuación preprocesal o procesal no es lo mismo que la declaratoria de su nulidad (sea total o parcial); pues, por la ineficacia lo actuado se mantiene pero sin dar resultados positivos; y, por la nulidad lo actuado se borra, no existe, debe reponerse. Esto sin entrar a considerar efectos administrativos y penales.

Tal ineficacia puede –perfectamente- aplicarse a un pedido fiscal de detención del sospechoso, de prisión del imputado, de allanamiento, o de dictarse un auto de llamamiento a juicio.

Si se aplica la ineficacia a la evidencia propuesta por el fiscal en la audiencia preliminar, tiene sentido que el juez pueda excluir lo declarado ineficaz, porque:

. Es el fiscal quien revela que tiene tal evidencia; y, la defensa del imputado la cuestiona.

.. El cuestionamiento llega como ejercicio técnico del derecho a la contradicción.

... Tal contradicción busca que desacreditada en su valor jurídico la evidencia no pase a tener la calificación que el fiscal pretende.

.... Sin la calificación que el fiscal busca, la supuesta evidencia deja de ser tal, como consecuencia el caso puede caerse.

Sería un contrasentido que el juez a sabiendas de la ineficacia no pueda nada más que escuchar y llamar a juicio aún cuando la idea inicial del fiscal de tener un caso que puede ser probado ante el tribunal penal, haya desaparecido, pues al quedarse con evidencias inconstitucionales no va a tener pruebas.

Por eso el borrador de las reformas contempla al artículo 234 en los siguientes términos:

“Art. 234.- Resolución.- concluidas las intervenciones de los sujetos procesales el juez anunciará de manera verbal a los presentes su resolución. dispondrá de 24 horas para emitir su decisión por escrito, la que se notificará por boleta.

Si el juez observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del momento en que se produjo. en este caso deberá reponerse el proceso a partir de tal momento.

Si a criterio del juez no hay vicios formales ni se haya cuestionado la legalidad de las evidencias, dictará auto de llamamiento a juicio.

Cuando se haya impugnado la constitucionalidad o la legalidad de la evidencia el juez deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, en este caso declarará cuales evidencias son ineficaces y por lo tanto quedan excluidas.

Además preguntará al fiscal si es su decisión mantener la acusación sin contar con la evidencia que ha sido excluida, si el fiscal decide ir a juicio el juez dictará auto de llamamiento a juicio ordenando que la evidencia excluida no sea presentada ni aceptada ante el tribunal penal.

Si ante el requerimiento del juez el fiscal considera que la evidencia eficaz no le permite mantener la acusación lo expresará y el juez dictará auto de suspensión del proceso revocando las medidas cautelares que se hayan dictado.

El fiscal podrá pronunciarse por mantener la acusación e ir a juicio respecto de unos imputados, retirarla con respecto de otros, si fuere del caso; entonces el juez dictará auto de llamamiento a juicio contra quienes se mantenga la acusación fiscal y suspenderá el proceso para quienes la acusación ha sido retirada.

Cuando toda la evidencia que sustenta la acusación fiscal haya sido excluida el juez no requerirá al fiscal sobre mantener la acusación e ir a juicio sino que dictará auto de suspensión del proceso y revocará las medidas cautelares dictadas.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y bajo su firma, un acta sucinta de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos al proceso ordinario que se hubieren aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución del juez”.

2.- RESPECTO del segundo punto: "En el principio de oportunidad, el Ministerio Público considera que se deben enumerar los delitos en los que el fiscal no puede aplicar este principio. La Función Judicial se refiere a los delitos que tengan una pena máxima de seis años de privación de libertad y se comprometa gravemente el interés público".

Fundamentación a favor de la posición judicial:

Estoy seguro que éste tema fue acordado con la Fiscalía, en el equipo de la Subcomisión, la redacción del artículo 7 A incluye la sugerencia de los fiscales que se tenga por techo al tratarse de delitos contra la propiedad dos mil dólares para la aplicación de tal Principio; y la posibilidad de reclamación por parte del ofendido cuando se supere tal suma.

Pienso que si hacemos un catálogo de delitos excluidos de la aplicación del Principio de Oportunidad es posible que en el futuro se dicten leyes que dejen fuera a actos que ahora no los contemplemos, aunque por sus características los nuevos delitos merecerían la aplicación de la oportunidad.

Quizá pensando en los últimos temas que hemos conversado lo aconsejable sería que la exclusión considere a delitos sexuales, sin enumerarlos, a delitos contra migrantes, trata de personas, prostitución de terceros y pornografía.

3.- RESPECTO del tercer punto: " Consulta del dictamen fiscal no acusatorio, la Función Judicial considera que se debe consultar todos los delitos con pena de reclusión de más de seis años. El Ministerio Público señala cuando el ofendido se oponga".

Fundamentación a favor de la posición de la Función Judicial:

Estamos pensando que con las nuevas salidas del proceso ordinario, en las que el límite para su aplicación son penas de hasta seis años de privación de libertad, pocos casos quedarían para llegar a ser dictaminados, en esos casos la decisión del fiscal de no acusar sería aceptada sin cuestionamiento alguno, pero en los que no se han previsto salidas anticipadas la consulta (francamente) sería un medio de control.

En la propuesta de los fiscales no se trata el tema: no acusa el Ministro Fiscal General del Estado, en la propuesta de los jueces si se lo hace.

OTROS PUNTOS:

1.- En el artículo 226 N. 1, se indica que el fiscal emitirá dictamen fundamentado absteniéndose de acusar cuando "no existen evidencias", debe tomarse en cuenta que pueden existir evidencias del delito pero no de la participación.

2.- El artículo 232 A literal a) podría empezar diciendo "Conocer de los vicios formales de la acusación fiscal...".

3.- En el artículo 234 inc. 5 dice "sin contra con la..." debe ser "sin contar con la...".

4.- Respecto del artículo 235 al haberse incluido el último inciso, queda por resolver lo siguiente:

4.1.- Contradicción con el artículo 236 inc. 2 y el 262 inc. 1;

4.2- Cómo el tribunal penal conoce que existe un acusador particular;

4.3.- No se dice dónde irá el expediente (queda en el juzgado, se lo devuelve al fiscal?); si alguien tiene necesidad de aplicar lo que indica el artículo 286 F, dónde

y como solicita la versión o el informe?; cómo aplicar una conversión después del auto de llamamiento a juicio y ante el tribunal penal?;

4.4.- Qué ocurre si luego de dictado el auto de llamamiento a juicio existen otras decisiones judiciales como la aceptación de una caución, debe o no remitirse tal actuación?.

4.5.- Qué ocurre cuando hay acusados presentes y otros están prófugos?.

4.6.- Qué pasa cuando hay acusados prófugos por delitos prescriptibles y otros están presentes?.

5.- No veo las tildes en la mayoría de las palabras.

6.- En la carta de presentación que envié sugería la necesidad de una vacatio legis para armonizar lo pertinente a capacitación, etc.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente:

Dr. Vicente T. Robalino V.



REPUBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO FISCAL GENERAL

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

Of. N° 0004209 MFG
 Quito, a

09 SET. 2004

Doctor
 Farit Simon
**DIRECTOR DEL FONDO JUSTICIA
 Y SOCIEDAD FUNDACIÓN ESQUEL**
 En su despacho.-

Señor Director:

En respuesta a su oficio 288-C-FJS-2004, en el cual se solicita que se fundamente las posiciones en las que no ha habido acuerdo entre la Fiscalía y la Función Judicial, referentes a la propuesta de Reforma Legal, expongo mi criterio:

1. PRIMER PUNTO

Referente al Principio de Oportunidad, el Ministerio Público considera que es conveniente limitar de mejor manera el ámbito de aplicación de ésta vía alternativa al juicio oral. En este sentido proponemos la siguiente redacción para el primer inciso del Art. 7ª: Principio de Oportunidad: El fiscal podrá abstenerse de iniciar la persecución penal o desistir de la ya iniciada, siempre que el acto no comprometa gravemente el interés público y se trate de un delito reprimido con una pena máxima de 5 años de prisión y que no sea de naturaleza sexual; o de violencia intrafamiliar.

2. SEGUNDO PUNTO

Con respecto a la consulta obligatoria, creemos que es una norma que afecta los principios del sistema acusatorio-oral, debido a que el modelo se funda en la confianza que debe tener el sujeto investigador; así como la actuación de la defensa y del Juez.

En un sistema en que se otorga facultades discrecionales (vías alternativas al juicio oral), donde la justicia depende de la actuación de las partes (principio dispositivo), no es posible conseguir un adecuado funcionamiento si no se confía en los fiscales. Además que el sistema tiene sus propios mecanismos para depurar las conductas como la falta de ética de las partes.

Además de ser un tema de principios, existen consideraciones funcionales



REPUBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO FISCAL GENERAL

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

Resultaría utópico pensar en que los Ministros Fiscales asuman el Rol de Gerentes de su distrito, que realicen tareas de diseño de gestión, dirección, monitoreo, cuando paralelamente se les carga de un trabajo jurídico innecesario.

Con la propuesta del Ministerio Público se otorga la posibilidad de oponerse al ofendido y se garantiza de una manera adecuada los derechos de las partes.

3. TERCER PUNTO

Referente a la exclusión de prueba en la audiencia intermedia la argumentación expuesta por la Función Judicial nos parece adecuada y estamos de acuerdo con que las investigaciones realizadas violando garantías constitucionales sean excluidas en esta etapa.

4. CUARTO PUNTO

Con respecto al punto 4 de los "otros puntos" que en estricto sentido no fueron materia de discusión dentro de la Comisión y que ha sido incluido en el documento de la función judicial, nos parece importante algunas precisiones.

- a) Es válida la observación que se hace en el punto 4.1, creemos que se supera el inconveniente con sustituir en el inciso 1 del artículo 262 la palabra "proceso" por "caso".
- b) En el punto 4.3, nos parece que el único destino lógico del expediente es que sea devuelto al Fiscal, razón por la que no se hizo constar en el texto. Pero es conveniente dejarlo expresamente anotado.
- c) Con respecto al comentario del numeral 4.4, estamos de acuerdo con su contenido y creemos que se debe incluir en la redacción el envío de la aceptación de la caución.
- d) El comentario de la segunda parte del numeral 4.3 referente a como se utilizarían versiones anteriores el juicio, no nos parece procedente, debido a que su uso se someterá a las normas generales del sistema oral. Esto es cada parte lleva al juicio todo lo que necesita e introduce de la manera legal establecida.
- e) Los comentarios de los aspectos contenidos en los numerales 4.2, 4.5 y 4.6, nos parece que no son procedentes, debido a que



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO PÚBLICO
MINISTERIO FISCAL GENERAL

El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico

el texto legal aprobado conjuntamente por la Función Judicial y el Ministerio Público, prevé el envío del auto de llamamiento a juicio al tribunal y en él consta la información necesaria.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Mariana Yépez Andrade
MINISTRA FISCAL GENERAL



